

otra autoridad competente, á no ser que haya fuerza mayor, plenamente justificada.

“Octava. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos en el camino.

“Novena. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en las que se previene que no podrá la compañía La-Sère traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques, sin previo consentimiento del gobierno general; y que en ningun caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques á ningun gobierno ó Estado extranjero; no pudiendo tampoco en ningun caso, admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero.

“Art. 43. En caso de que la compañía faltare á las otras obligaciones ó restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta á la reparacion de la falta, y á la correspondiente indemnizacion.

“Art. 44. En cualquiera de los casos especificados en el artículo 42, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el gobierno á su arbitrio; pero la compañía La-Sère conservará únicamente como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, la parte de camino ya concluida, las locomotoras, trenes y demas objetos empleados en su servicio; y el gobierno de la república, ó el individuo ó compañía á quien este conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, segun el avalúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

“Art. 45. La compañía que forme La-Sère queda obligada á dar al gobierno general anualmente, los informes que tenga á bien pedirle respecto de la organizacion de la em-

presa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleada en él, y de todo cuanto el ministerio de fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la via de comunicacion por el istmo de Tehuantepec.

“Art. 46. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la república mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonization, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 7 de 1867.
—Balcárcel.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 49.—7 de Octubre de 1867, y corregido el artículo 37, por haber salido errado, en el número 50, de 8 del mismo Octubre, en la gacetilla).

NUMERO 126.

DERECHO DE CONTRAREGISTRO.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que ínterin se fija de una manera defini-

tiva el lugar donde se cobre el derecho de contraregistro, las aduanas marítimas y fronterizas, al liquidar el derecho expresado, según lo prevenido en la circular de 9 de Agosto último, hagan separo de la mitad del importe, ó sea el 10 por ciento del 20 por ciento que por él se causa; á fin de que llevándose cuenta á cada uno de los Estados, se aplique lo que les corresponda, según en el que se haga el consumo, lo que se comprobará por medio de las tornaguías.

En consecuencia, los Estados podrán disponer de las cantidades que les pertenezcan, usando del medio que mejor les parezca; en concepto de que, por la cuenta que en sus oficinas se lleve por las mismas tornaguías que expidan, podrán saber con exactitud el estado de la cuenta que en las aduanas marítimas y fronterizas se les siga.

Independencia y libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

(Publicada en el «Diario Oficial.»—Número 57.—15 de Octubre de 1867).

NUMERO 127.

CAPITALES DE INSTRUCCION PUBLICA, BENEFICENCIA Y DOTES DE MONJAS.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Se ha impuesto el ciudadano Presidente de los oficios de vd. números 320 y 383, fechas 21 de Setiembre próximo pasado y 5 del corriente, en que consulta que los poseedores de

capitales destinados á instruccion pública, beneficencia y dotes de monjas, satisfagan las contribuciones, y que no las descuenten á estos por estar exceptuados de ellas; y se ha servido acordar diga á vd., que no puede dictarse la disposicion que solicita, y en consecuencia se observe lo que la ley previene.

Al decirlo á vd. en respuesta, le devuelvo la manifestacion que me remitió con el primero de sus oficios referidos.

Independencia y libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

(Publicada en el «Diario Oficial.»—Número 73.—Octubre 31 de 1867).

NUMERO 128.

EXPEDIENTES DE REDENCIONES DE BIENES NACIONALIZADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 7ª.—Circular.—El ciudadano Presidente se ha servido disponer, que todos los expedientes de las redenciones de bienes y capitales, comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, y decreto de 5 de Febrero de 1861, que se hubieren verificado en esa oficina y las que de ella dependan, así como las que tambien se han verificado y verifiquen á virtud del decreto de 19 de Agosto último, se remitan á la administracion de bienes nacionalizados, para su revision y que forme la noticia general de unas y otros.

Lo que comunico á vd para su exacto cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. México, Octubre 10 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

(Publicada en el «Diario Oficial.»—Núm. 53.—11 de Octubre de 1867).

NUMERO 129.

DURACION DEL SERVICIO FORZOSO DE TROPAS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de estado mayor.—Circular número 10.—Deseando el ciudadano Presidente de la República que en lo sucesivo se haga efectivo en el ejército, que los individuos de la clase de tropa sirvan determinado tiempo en él, y haciendo uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha dispuesto que el servicio de armas en la clase referida será obligatorio por cinco años, y que los que hayan cumplido este período en la última guerra sin habease desertado ó sido sentenciados á mayor tiempo de servicio, se propongan á este ministerio como cumplidos, para que se les extienda la licencia absoluta correspondiente; advirtiéndose que en lo sucesivo se anotará en todas las filiaciones la obligacion forzosa que hay de servir por cinco años, contándose este tiempo á los que actualmente sirven, desde la fecha en que fueron filiados, y si cumplido el período algunos quisieren voluntariamente continuar en el servicio, se reengancharán por dos años mas, recibiendo por esta nueva obligacion una gratificacion de 20 pesos

para cuyo efecto los jefes de los cuerpos respectivos remitirán informados á este ministerio los ocursos de los interesados, acompañando las filiaciones relativas, que comprueben haber servido los cinco años sin interrupcion ocasionada por las causas á que se refiere la presente circular para los ya cumplidos.

Independencia y libertad. México, Octubre 10 de 1867.

—*Mejía*.

(Publicada en el «Diario Oficial.»—Número 58.—Octubre 16 de 1867).

NUMERO 130.

IMPUESTO SOBRE EL ALGODON.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 1^a.—Circular.—El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien determinar: que ínterin de una manera definitiva se fijan los derechos á que se sujete el consumo del algodón, se modifique el decreto relativo dado en San Luis Potosí con fecha 28 de Julio de 1863, en los términos siguientes:

Primero. Las cuotas de veinticinco centavos y cincuenta centavos impuestas á la arroba de algodón nacional y extranjero, se reducen á doce y medio centavos y veinticinco centavos por arroba; y no se causa sobre esas cuotas la contribucion federal.

Segundo. Habiendo desaparecido las circunstancias por las cuales se señaló la ciudad de San Luis para el pago del derecho impuesto al algodón en el citado decreto, aun cuan-

do llegara de tránsito ó con escala, desde esta fecha se hará el pago en el lugar de su final destino.

Tercero. El algodón que se introduzca en esta capital ó sus inmediaciones, ya sea para consumir ó de tránsito, pagará en ella el derecho, sin que se pueda exigir nuevo pago si sigue ó se saca para cualquiera otro punto.

Cuarto. Queda insubsistente el decreto de 14 de Febrero de 1863, en lo relativo al algodón.

Quinto. La recaudacion del derecho se hará en las oficinas de rentas de los Estados, á las que se abonará el tres por ciento de lo que recauden, según está mandado; pero darán conocimiento sin demora á los respectivos jefes de hacienda de la federacion, para que puedan disponer de los productos.

Independencia y libertad. México, Octubre 11 de 1867
—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

(Publicada en el «Diario Oficial.»—Núm. 57.—Octubre 15 de 1867).

NUMERO 131.

CONSUL DE LOS ESTADOS-UNIDOS EN VERACRUZ.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de relaciones exteriores.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente de la República Mexicana.

Habiendo examinado la patente por la cual el Presidente de los Estados-Unidos de América se ha servido nombrar

Cónsul de ellos al Sr. E. H. Saulnier en la ciudad de Veracruz, y concurriendo en él las cualidades necesarias; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y con arreglo al art. 4º de la ley de 26 de Noviembre de 1859, he tenido á bien conceder el exequatur á la referida patente, en cuya virtud el Sr. Saulnier puede entrar desde luego al ejercicio de sus funciones.

Dado en el palacio nacional de México, firmado de mi mano y refrendado por el ministro de relaciones, á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—*S. Lerdo de Tejada*.—Se concede exequatur á la patente de cónsul de los Estados-Unidos en Veracruz, en favor del Sr. E. H. Saulnier.

Es copia. México, Octubre 15 de 1867.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

(Publicado en el «Diario Oficial.»—Número 60.—Octubre 18 de 1867).

NUMERO 132.

CONSUL DE LOS ESTADOS-UNIDOS EN MONTEREY.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de relaciones exteriores.

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente de la República Mexicana.

Habiendo examinado la patente por la cual el Presidente de los Estados-Unidos de América se ha servido nombrar

Cónsul de ellos al Sr. J. Ulrich en la ciudad de Monterey, y concurriendo en él las cualidades necesarias; en uso de las facultades de que me hallo investido, y con arreglo al art. 4º de la ley de 26 de Noviembre de 1859, he tenido á bien conceder el exequatur á la referida patente, en cuya virtud el Sr. Ulrich puede entrar desde luego al ejercicio de sus funciones.

Dado en el palacio nacional de México, firmado de mi mano y refrendado por el ministro de relaciones, á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—*S. Lerdo de Tejada*.—Se concede exequatur á la patente de cónsul de los Estados-Unidos en Monterey, en favor del Sr. J. Ulrich.

Es copia. México, Octubre 15 de 1867.—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.

(Publicado en el «Diario Oficial».—Número 60.—Octubre 18 de 1867).

NUMERO 133.

VICECONSUL DE LOS ESTADOS-UNIDOS EN LA CIUDAD
DE MEXICO.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de relaciones exteriores.

El C. BENITO JUAREZ, Presidente de la República Mexicana.

Habiendo examinado la patente por la cual el Presidente de los Estados Unidos de América se ha servido nombrar

vicecónsul de ellos al Sr. John Black en esta ciudad de México, y concurriendo en él las cualidades necesarias; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y con arreglo al art. 4º de la ley de 26 de Noviembre de 1859, he tenido á bien conceder el exequatur á la referida patente, en cuya virtud el Sr. Black puede entrar desde luego al ejercicio de sus funciones.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, firmado de mi mano, y refrendado por el ministro de relaciones, á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—*S. Lerdo de Tejada*.—Se concede exequatur á la patente de vicecónsul de los Estados-Unidos en esta ciudad, á favor del Sr. John Black.

Es copia. México, Octubre 15 de 1867.—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.

(Publicado en el «Diario Oficial».—Número 60.—18 de Octubre de 1867).

NUMERO 134.

AGENTES INTRUSOS.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª
—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dírime el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando que puede ocasionar graves perjui-

cios en la práctica el cumplimiento del artículo 2º de la ley de 11 de Setiembre, sobre agentes intrusos, tal cual se halla concebido; he tenido á bien modificarlo, con la siguiente excepcion:

“No se reputarán comprendidos en la calificacion de agentes intrusos, los individuos que sigan tres ó mas pleitos, si en todos ellos intervienen en representacion de una misma persona, como socios gerentes, como albaceas, ó en virtud de poder que no sea solo para pleitos, sino tambien para cobranzas ó administracion de bienes.

“Por tanto mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Octubre 15 de 1867.—*Benito Juarez*.... Al ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 15 de 1867.—*Martinez de Castro*.

(Publicado en el «Diario Oficial»—Número 61.—19 de Octubre de 1867).

NUMERO 135.

CONFISCACIONES.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Habiéndose dado varios casos de confiscaciones en que no se han observado las reglas establecidas por los decretos de 16 de Agosto de 1863, 15 de Setiembre del

mismo año, circular de 21 de Noviembre de 1866 y demas disposiciones relativas, y algunos en que se ha descuidado aun de dar conocimiento oportuno al supremo gobierno de todo lo ocurrido; dispone el ciudadano presidente que, si posible es, á vuelta de correo remita vd. una noticia de todas las confiscaciones que han tenido lugar en ese Estado, de las ventas que se hayan efectuado de fincas, terrenos, muebles, semovientes, &c., de las condiciones del pago y de las aplicaciones ó enteros que se hayan hecho de sus productos, acompañando copia de los recibos ó certificados expedidos por la oficina de la federacion, ó por jefes militares.

Independencia, libertad y reforma. México, Octubre 15 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

(«Diario Oficial.»—Número 61.—19 de Octubre de 1867).

NUMERO 136.

FERROCARRIL Y NAVEGACION ENTRE MEXICO Y TUXPAM.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, subed:

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo 1º Bajo las bases contenidas en este contrato,